

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-189/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con el número E-189/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. José Amador Berbel Navarro, provisto del DNI nº 24277515-A, candidato por el estamento de deportistas en la Federación Andaluza de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo (en adelante FADMES), que fue presentado el día 8 de octubre de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra el Acta número 4 -apartado segundo- de la Comisión Electoral de la FADMES, que dispone con respecto a la constitución de las mesas electorales para los estamentos con circunscripción única (árbitros y jugadores) que a fin de facilitar el voto, “se dispondrá de una urna en cada provincia, eligiéndose para la Mesa Electoral miembros de dichos estamentos procediéndose a realizar el sorteo en cada provincia”, y siendo ponente D. Eugenio Benítez Montero, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En la indicada fecha de 8 de octubre de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro- en virtud del cual procedía a recurrir el Acta número 4 de la Comisión Electoral de la FADMES de fecha 5 de octubre de septiembre, en la que se acuerda de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Electoral de la FADMES, en relación con el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas resolver las impugnaciones contra la resolución por medio de la cual se procede, entre otras cuestiones, a resolver constituir una mesa electoral por cada provincia también para los estamentos con circunscripción única con el resultado del sortero y la designación de la personas que se detalla en el Anexo 2, instando la nulidad de la disposición dejándola sin efecto y se adopte realizar el sorteo de una única Mesa Electoral para los citados Estamentos.

**SEGUNDO.** - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FADMES, que fue remitido en fecha 10 de octubre de septiembre de 2024.



En dicha documentación, se adjunta el acta nº 4 objeto de impugnación cuyo apartado segundo, como ya se ha señalado, se adopta ampliar mesas electorales en cada provincia incluidos también los estamentos con circunscripción única adjuntando los resultados del sorteo de las personas miembros de las mesas electorales para las elecciones a la Asamblea General.

**TERCERO.** - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO.** – Como ha quedado explicitado en los antecedentes de hecho, la Comisión Electoral fundamenta su decisión para la constitución de las mesas electorales en el artículo 13 del Reglamento electoral de la FADMES en relación con el artículo 12.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, ambos con redacción idéntica. En sendos artículos se dispone que “para la elección de personas miembros de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa electoral integrada por una persona miembro de cada estamento deportivo y otras tantas suplentes, de estamentos que se voten en dicha Mesa o circunscripción”.

Por su parte, para dilucidar la cuestión que se nos somete a nuestra consideración, debemos complementar la disposición señalada con la regulación de las circunscripciones electorales previstas en los correlativos artículos 14 de la Orden y 15 del Reglamento federativo, respectivamente, que abordan el reparto de las plazas correspondientes a personas miembros de la Asamblea General en circunscripciones electorales constituyendo la regla general en el reparto proporcional de listas de candidatos a la Asamblea **la provincia** cuyo resultado se calculará en función del número de inscripciones y licencias existentes en el censo de cada una de ellas -circunscripción-.

En nuestro caso, en la FADMES, entra en juego la excepción de la circunscripción única para los estamentos de técnicos y árbitros contemplada en el apartado tercero del artículo 15 de la Orden de 11 de marzo de 2016, concurrente cuando el número de personas miembros de la Asamblea General es inferior a 8 -número de circunscripciones- pudiendo, por tanto, constituirse los candidatos en una sola lista en circunscripción única.

Una primera conclusión a la que se llega de manera inmediata tras el razonamiento expuesto por el recurrente es la traslación que hace de la literalidad del apartado uno del artículo 12 que regula el reparto de mesas entre las circunscripciones electorales previsto para la regla general, esto es, la provincia, a la circunscripción única constriñendo su lectura a la misma consecuencia jurídica impuesta por la norma de una mesa por cada circunscripción. Sin embargo, en un primer término, se considera que el sentido del artículo citado debe ir más en la línea como ya tuvo la oportunidad de señalar el Comité



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección competicional y electoral

Andaluz de Disciplina Deportiva en resolución 1/2004, de 22 de enero, con la imposibilidad de constituirse una Mesa con menos miembros que estamentos federativos, o también la posibilidad de constituir una Mesa Electoral cuando son varias las circunscripciones (CADD 5/2003, de 12 de mayo y 15/2003, de 10 de noviembre), más que abordarse desde una perspectiva restrictiva sobre la imposición o el carácter obligatorio de una sola Mesa Electoral en circunscripción única.

En este sentido, la norma aludida se constituye como una norma que regula las condiciones **mínimas** para la constitución de las mesas electorales en cada una de las circunscripciones y de talante garantista que permita el válido ejercicio del voto como esencia de la naturaleza democrática de las Federaciones Deportivas. Así mismo, si bien es indudable la obligación de tener que constituir al menos una Mesa Electoral en circunscripción única, más dudas, sin embargo, entraña que la norma encierre en sí mismo una prohibición expresa de constituir una mesa por provincia cuando, a criterio de la Federación, así se decidiera.

Siempre que el proceso electoral -como presumimos- funcione con normalidad de manera que puedan adoptarse las medidas adecuadas que garanticen la transparencia en el ejercicio del voto, creemos que no debe quedar a priori deducido que la intención de la norma sea hacer extensible que a la circunscripción única solamente se le posibilite la opción de constituir una única Mesa Electoral en el lugar donde designe la Federación, extrapolando las condiciones mínimas previstas para la regla general de la provincia como circunscripción electoral (artículo 12.1), abrochada al cumplimiento de unos requisitos desde la perspectiva e interpretación amplia de facilitar el voto y fortalecer la transparencia del proceso y la igualdad entre todos los actores electorales. Mas al contrario, coincidente con los principios señalados cobra aún más si cabe especial sentido la decisión de la Federación de implementar una mesa por provincia al igual que el resto de los estamentos con el fin de facilitar el voto y no verse el elector, entre otras cuestiones, abocado a ejercer el voto por correo por el simple hecho de no poder desplazarse a la provincia seleccionada para ejercer el voto presencialmente, como pretende hacer ver el recurrente cuando articula esta vía alternativa prevista para fines aún más amplios.

O dicho de otro modo, el sentido sistemático y lógico de la norma que resulta de aplicación prevista para regular el reparto de mesas entre las circunscripciones -la provincia- cuya garantía de mínimos impone unos límites a la Federación no debería ser argumento para extender su literalidad y, por tanto, sus efectos en sentido inverso, a la regla excepcional de una lista única de candidatos a la Asamblea General a nivel regional para los estamentos afectados, so pena de alcanzar un fin precisamente contrario a lo prevenido por la norma, además de mantener con ello una manifiesta interpretación restrictiva al ejercicio del derecho fundamental del sufragio activo, motivos creemos más que suficientes para justificar, al igual que el resto de los estamentos, ejercer el voto a través de Mesas Electorales constituidas en cada una de las delegaciones territoriales de la Federación, en el supuesto de que así se decidiera -como es en el presente caso-, aun estando en circunscripción única.

Por último, no compartimos como sostiene el recurrente que con ello pueda dificultarse el recuento del voto por correo ni se alimenten situaciones que un miembro pueda votar dos veces en distintas delegaciones dando lugar a un descontrol del voto, a nuestro juicio fácilmente constatable y cuyas evidencias quedarían reflejadas en las actas que suscriban



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección competicional y electoral

las distintas mesas electorales que de producirse daría por anulado automáticamente el voto emitido, ni tampoco que pudiera verse afectado el voto por correo si éste se formaliza de conformidad con la norma con las garantías que ello supone y que la Comisión Electoral como garante del proceso deberá velar y procurar.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

**RESUELVE:** Desestimar el recurso presentado por D. José Amador Berbel Navarro, candidato por el estamento de deportistas en la Federación Andaluza de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo, contra el Acta número 4 de la Comisión Electoral de la FADMES, declarando conforme a derecho la constitución de una Mesa Electoral en cada provincia para los estamentos con circunscripción única -Técnicos y Árbitros-.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

**Igualmente, DÉSE traslado de la misma a la Federación Andaluza de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.**

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE**

Fdo. Santiago Prados Prados.

